



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 186

Bogotá, D. C., martes, 6 de mayo de 2014

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2014 CÁMARA

*por medio de la cual se aprueba un **órgano asesor y consultor** del Gobierno colombiano.*

Honorable

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Radicación proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba un **órgano asesor y consultor** del Gobierno colombiano.*

Respetado señor Presidente:

Por medio de la presente y en mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca, me permito poner a consideración del Congreso de la República la iniciativa legislativa de la referencia para que en los términos previstos en la 5ª de 1992 se disponga su discusión y aprobación.

Cordialmente,

ALFREDO MOLINA TRIANA
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2014 CÁMARA

*por medio de la cual se aprueba un **órgano asesor y consultor** del Gobierno colombiano.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptase a la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia como **órgano asesor y consultor** del Gobierno colombiano, en materia de recursos renovables y de los biocombustibles.

Artículo 2°. *Funciones.* Serán funciones de la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia como órgano asesor del Gobierno nacional:

a) Apoyar y asesorar la formulación de normas jurídicas o medidas de carácter destinadas al fomento de la industria de biocombustibles;

b) Colaborar en la planeación de las políticas macroeconómicas y sectoriales que el Gobierno nacional disponga para la cadena agroindustrial de los biocombustibles;

c) Sugerir al Gobierno nacional la expedición, implementación y permanencia de leyes y demás normas relativas que contribuyan con el crecimiento de la cadena agroindustrial de los biocombustibles y su entorno;

d) Propender por el desarrollo sostenible, en todo el territorio nacional, de la industria de los biocombustibles, aunando esfuerzos tecnológicos, científicos, académicos y personales, en un marco de respeto al medio ambiente, la diversidad cultural, el desarrollo social y personal de los grupos humanos en los territorios en donde se construyen los proyectos de biocombustibles;

e) Colaborar en la asesoría y consulta de todas las actividades complementarias que sean necesarias o susceptibles de contribuir a la realización del desarrollo sostenible en el marco de la cadena agroindustrial de los biocombustibles.

Artículo 3. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y no tendrá efectos pecuniarios ni vinculantes para el estado colombiano.

Cordialmente,

ALFREDO MOLINA TRIANA
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 11 de diciembre de 1977 los países industrializados se comprometieron en la ciudad de Kyoto a ejecutar un conjunto de medidas para reducir los gases de efecto invernadero. Los Gobiernos signatarios de dichos países pactaron reducir, al menos un 5% en promedio, las emisiones contaminantes entre el 2008 y el 2012, tomando como referencia los niveles de 1990.

El objetivo principal es disminuir el cambio climático cuya base es el efecto invernadero. Estos cambios

climáticos repercuten gravemente en el ecosistema y en nuestra economía. Además del cumplimiento de los países signatarios, se promovió también la generación de un desarrollo sostenible, de tal forma que se utilicen también energías no convencionales y así se disminuya el calentamiento global.

Colombia, con la aprobación de la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se ordena el sector público encargado de la gestión y conservación de medio ambiente y los recursos renovables y se organiza el Sistema Nacional Ambiental, toma acciones tendientes a proteger el medio ambiente y a encontrar mecanismos a través de energías alternativas que tiendan a disminuir las emisiones, principalmente las generadas por el uso de combustibles de origen fósil en el parque automotor y que además generen alternativas que disminuyan nuestra dependencia de estos recursos fósiles, principalmente del petróleo.

Por parte del Ministerio del Medio Ambiente, se ordena el uso de oxigenantes que deberán ser adicionados a los combustibles fósiles a partir del año 2001.

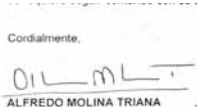
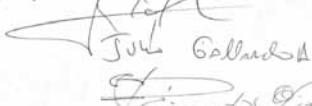
Estas acciones tomadas por parte del Gobierno permiten que el Congreso de la República tome la iniciativa para radicar un proyecto de ley, que a la postre sería la Ley 693 de 2001, proyecto que fue radicado por el Senador Amylkar Acosta y su objetivo era utilizar el alcohol carburante obtenido de la caña de azúcar como oxigenante de la gasolina. Posteriormente y por iniciativa gubernamental, se radica un proyecto de ley para el uso del biodiésel producido a partir del aceite de palma como oxigenante del ACPM (diésel); esta se sanciona como la Ley 969 de 2004.

Sancionadas estas dos leyes, el propósito de producir estos dos oxigenantes no se lograba y fue entonces cuando se constituyó la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia y fue a través de esta federación y por sus acciones que se logró que, tanto los ingenios azucareros como los productores de aceite de palma y empresarios del sector palmicultor, construyeran y desarrollaran sus plantas industriales y así se diera inicio a la producción, tanto de alcohol carburante como de biodiésel, llegando en este momento a 1'2250.000 litros diarios de alcohol carburante y procesando cerca de 450.000 toneladas de aceite de palma con las cuales se producen 460'000.000 de litros de

biodiésel y algo muy importante que estos sectores están generando en este momento cerca de 350.000 empleos permanentes y además han desarrollado el agro en más de 400.000 hectáreas.

La Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia ha venido jugando un papel protagónico y asesorando de manera permanente no solo al Ministerio de Minas y Energía, sino también a los Ministerios de Agricultura, Medio Ambiente, Comercio e Industria y Relaciones Exteriores, en el desarrollo e implementación de este importante programa en el ámbito nacional, como también en lo referente a los TLC que Colombia ha suscrito con otros países, principalmente con los EE. UU. y la comunidad europea.

El Gobierno no ha implementado un viceministerio de biocombustibles, como tampoco se han creado las oficinas o dependencias que manejen este importante tema. Así las cosas, la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia, como una organización gremial de derecho privado y sin ánimo de lucro, ha venido jugando un papel muy importante en esta asesoría y acompañamiento. Por eso, mediante esta ley se pretende hacer un justo y merecido reconocimiento a esta labor que se ha venido cumpliendo y que se requiere seguir contando con su asesoría y acompañamiento.

Cordialmente,

 ALFREDO MOLINA TRIANA
 Representante a la Cámara



CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 30 del mes de abril del año 2014 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 193, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Alfredo Molina, Julio Gallardo, Crisanto Pizo Mazabuel.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2013 CÁMARA, 39 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 686 de 2001.

Cuota de Fomento Cauchero

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ

Secretaria General

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, pasamos a rendir ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 148 de 2013 Cámara, 39 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 686 de 2001. Cuota de Fomento Cauchero.

Objeto del proyecto de ley

La iniciativa propuesta por el honorable Senador Juan Carlos Restrepo y el honorable Representante Carlos Abraham Jiménez López pretende que el proyecto de ley ajuste algunos artículos de la Ley 686 del 2001, para que pueda cumplir a cabalidad el objetivo de ser un instrumento efectivo para el desarrollo del cultivo del caucho en el país, especialmente en la investigación y en el apoyo a los pequeños caucheros.

Fundamento legal

Constitución Política

“**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas, ejerce las siguientes funciones:

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.

“**Artículo 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribucio-

nes fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

LEY 686 DE 2001

(agosto 15)

por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA NORMA BÁSICA

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento Cauchera y las definiciones principales de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo del Subsector Cauchero.

TÍTULO II

DE LA DEFINICIÓN DEL SUBSECTOR

Artículo 2°. *De la agronomía del caucho.* Para efectos de la presente ley, se reconoce la Agroindustria del caucho, como un componente del sector agrícola del país, como la actividad que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio de los frutos hasta la obtención de látex y caucho (*Hevea brasiliensis*).

Parágrafo. Dentro de este concepto, entiéndase por:

a) Caucho: La planta perteneciente al género *Hevea* y especie *brasiliensis*;

b) Beneficio: El proceso al que se somete el tallo de la planta de caucho para obtener el látex.

TÍTULO III

DE LA CUOTA DE FOMENTO CAUCHERA

Artículo 3°. *De la cuota.* Establécese la Cuota de Fomento Cauchera, como contribución de carácter parafiscal, cuyo recaudo será asignado a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Cauchero.

Artículo 4°. *De la tarifa.* La cuota para el Fomento del Subsector Agropecuario del Caucho será del tres por ciento (3%) de la venta del kilo y/o litro de caucho natural nacional.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley y hasta tanto el Ministerio de Agricultura promulgue los precios de referencia para el siguiente semestre, la cuota sobre caucho y látex de caucho se liquidará con base en un precio de referencia que fijará el Ministerio y el cual regirá desde la vigencia de esta ley y hasta el 30 de octubre del año siguiente.

TÍTULO IV

DEL FONDO DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 5°. *Del Fondo de Fomento Cauchero.* Créase el Fondo de Fomento Cauchero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el Fomento del Caucho, el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola.

Artículo 6°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que beneficie fruto de la planta de caucho, es sujeto de la Cuota para el Fomento del Caucho.

TÍTULO V

DE LA RETENCIÓN DE LA CUOTA

Artículo 7°. *De los retenedores.* Son retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera las personas naturales o jurídicas que comercialicen los respectivos productos para el procesamiento industrial o su venta en el mercado nacional o internacional, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Cauchera deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el mes anterior. El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la Cuota en la cuenta del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

TÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 8°. *De las sanciones.* Los recaudadores de la Cuota de Fomento Cauchera que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o trasladarla oportunamente a la entidad que la administre se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

Asumir y pagar, contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar.

Pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora de la Cuota de Fomento Cauchera podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos, para el cobro de la cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

TÍTULO VII

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 9°. *Del organismo de gestión.* El Ministerio de Agricultura contratará con la Federación Nacional de Productores de Caucho, Fedecauchero, la administración del fondo y recaudo de la cuota.

El contrato señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimientos de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por diez (10) años, y los demás requisitos y condiciones que se requieran por el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo nacional.

Artículo 10. *De la rendición de cuentas.* La entidad administradora del Fondo rendirá las cuentas correspondientes por el recaudo, manejo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

Artículo 11. *De los activos.* Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación, deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo.

Artículo 12. *De la liquidación.* En caso de que este se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados por el Ministerio de Agricultura a una entidad pública o privada especializada, con el fin de que los invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 13. *Condición para el recaudo de la cuota.* Para que pueda recaudarse la Cuota de Fomento Cauchero establecida por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 14. *Vigilancia del Fondo.* El Ministerio de Agricultura hará la evaluación, control e inspección de los programas y proyectos que se desarrollen con los recursos de la cuota. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

El Ministerio de Agricultura podrá verificar dichos informes, inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 15. *Del plan de inversión.* La entidad administradora del Fondo elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente, de acuerdo con las necesidades y directrices señaladas en esta ley.

TÍTULO VIII

DE LOS OBJETIVOS DEL FONDO DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 16. *Fines de la cuota.* Los recursos obtenidos por concepto de la cuota de Fomento Cauchero tendrán como finalidades las siguientes:

Promover la investigación que contribuya a mejorar la eficiencia de los cultivos de caucho.

Prestar asistencia técnica a los cultivadores de caucho.

Desarrollar actividades de investigación y transferencia de tecnología para los cultivadores de caucho.

Investigar sobre los principales problemas agronómicos que afecten a los cultivadores de caucho.

Apoyar la investigación que fomente el uso del caucho.

Capacitar, acoplar y difundir información que beneficie al sector agropecuario de la agroindustria del caucho.

Estimular la formación de empresas comercializadoras, canales de acoplo y distribución del látex y caucho.

Apoyar mecanismos de estabilización de precios.

TÍTULO IX

DEL COMITÉ DIRECTIVO

Artículo 17. *Del Comité Directivo.* El Fondo de Fomento Cauchero tendrá un comité directivo integrado por cinco (5) miembros: Un (1) representante del Gobierno nacional y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho. Serán representantes del Gobierno nacional el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a

título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país. El período de los representantes de los cultivadores será un (1) año y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores de caucho será el Gerente de la Federación Nacional de Productores de Caucho.

Artículo 18. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedecauchó, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura.

Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deban llevar a cabo Fedecauchó y otras entidades de origen gremial al servicio de los caucheros.

Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedecauchó.

Artículo 19. *Del presupuesto del Fondo.* Fedecauchó, con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Caucho, elaborará antes del 10. de octubre del presente año, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan solo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 20. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo de Fomento Cauchero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que fija la presente ley, así como aportes e inversiones de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras para el mismo fin, así como los rendimientos financieros.

Artículo 21. *Del Control Fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Cauchero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 22. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la Cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la Cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la Cuota según el caso para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en esa ley.

Artículo 23. *Supresión de la cuota y liquidación del Fondo.* Los recursos del Fondo de Fomento Cauchero, al momento de su liquidación, quedarán a cargo del Ministerio de Agricultura y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del caucho.

Artículo 24. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Fondo de Fomento Cauchero fue creado mediante la Ley 686 de 2001; en ese momento la producción era incipiente y existían aranceles del 5% para las materias primas de caucho que se importaban, por lo que se estableció un 3% de cuota parafiscal. Esa decisión dejaba aún en una posición de competitividad justa a la producción nacional.

Sin embargo, en el Decreto número 1703 del 12 de agosto de 2012, por el cual se modifica parcialmen-

te el Arancel de Aduanas, se establece en el artículo 1° un gravamen arancelario de cero por ciento (0%) para la importación de los productos, clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias: **4001100000** (látex de caucho natural, incluso prevulcanizado) y **4001220000** (cauchos técnicamente especificados).

Lo anterior afectó directamente la competitividad del sector Cauchero en el país, a razón de las importaciones sin arancel (0%), con un parafiscal interno del 3% y la caída drástica del precio internacional del caucho. Esto ocasionó que los productores de caucho natural nacional quedaran bajo injusta competencia frente a los productores de cualquier parte del mundo, por el 3% de la cuota de Fomento Cauchero y el alto costo de la mano de obra para aprovechar las plantaciones de caucho.

Los productores caucheros han realizado esfuerzos grandes para ser competitivos; de hecho, aún el producto se sostiene en el mercado pero con una muy baja utilidad.

Debido a esto, la Confederación Cauchera Colombiana y la Cadena del Caucho Natural y su industria, en repetidas reuniones de Consejo Nacional del Caucho, han venido hablando del tema. Pero fue en reunión del 11 de julio de 2013, cuando se llegó a consenso para gestionar el cambio de la Ley 686 de 2001. Así mismo, en reunión de Junta Directiva de la Confederación Cauchera Colombiana, se llegó a consenso al respecto de solicitar disminuir dicha cuota del 3 al 1% y realizar otras modificaciones.

Colombia, con el gran problema de falta de competitividad en el sector agropecuario, necesita consolidar y mostrar negocios viables a los productores del campo y a la comunidad en general. El Caucho es uno de ellos; se requiere solo ajustar algunos aspectos en política pública, para obtener un renglón fuerte que genere ingresos a sus cultivadores; es el único subsector que puede a partir del año 2013 generar cerca de 3.000 empleos directos permanentes cada año.

El Fondo de Fomento Cauchero debe crecer en los próximos 10 años en cerca del 10% anual, ya que hoy en día un 90% del área está en crecimiento, es decir, solo el 10% está en producción, y de este 10% hay una evasión del 80% de la cuota parafiscal, debido principalmente al alto porcentaje (3%) y lo poco rentable que se ha vuelto el negocio.

Con el hecho de bajar la Cuota de Fomento a un 1% el recaudo aumentará a un 70 u 80%, con lo que podríamos tener un Fondo de Fomento Cauchero fortalecido, invirtiendo en la productividad y competitividad, pero sin afectar al productor.

Es necesario ajustar otros artículos de la Ley 686 del 2001, para que pueda cumplir a cabalidad el objetivo de ser un instrumento efectivo para el desarrollo del cultivo del caucho en el país, especialmente en la investigación y en el apoyo a los pequeños caucheros.

Contando con el apoyo de todos los componentes del sector cauchero colombiano y la anuencia del Gobierno, esta ley será sin duda una importante ayuda a este sector de producción agroindustrial que, en muy pocos años, se ha venido convirtiendo en uno de los más vigorosos del país, y cuya generación de empleo campesino bien remunerado es una de las más altas del sector agropecuario, generando un empleo directo por cada 5 hectáreas. Se espera que en los próximos 10 años se siembren en Colombia 50.000, lo que generaría 10.000 empleos directos y 23.000 indirectos.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2013 CÁMARA, 39 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 686 de 2001.

Cuota de Fomento Cauchero

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2°. De la agronomía del caucho. Para efectos de la presente ley se reconoce a la Heveicultura como un componente del sector agrícola y forestal del país, que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio del látex de caucho natural (*Hevea brasiliensis*).

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndase por:

a) **Caucho:** El árbol perteneciente al género *Hevea* y a la especie *Brasiliensis*;

b) **Rayado:** El proceso al que se somete el tallo del árbol de caucho para la obtención del látex;

c) **Recolección:** Proceso mediante el cual se retira el látex o el coágulo de campo y se lleva al lugar donde será beneficiado;

d) **Beneficio:** Proceso al que se somete el látex o el coágulo de campo para obtener diferentes materias primas de caucho natural, como son: látex, látex preservado, látex centrifugado, látex cremado, ripio, lámina, lámina ahumada, TSR20, TSR10, TSR5, TSR L, Crepé y Cauchos especiales;

e) **Heveicultor:** Persona natural o jurídica que tiene como actividades el establecimiento, el sostenimiento, el aprovechamiento de plantaciones de caucho y el beneficio del látex producido por los árboles. Este término es utilizado como sinónimo de cauchero.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

Artículo 4°. De la tarifa. La Cuota de Fomento Cauchero será del uno por ciento (1%) de la venta de kilogramo o litro, según corresponda a caucho natural seco o líquido.

Parágrafo 1°. Para los efectos anteriores, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalará semestralmente, antes del 31 de junio y antes del 31 de diciembre de cada año, el precio de referencia de kilogramo o litro a nivel nacional de cada una de las materias primas que se estén produciendo, con base en el cual se llevará a cabo la liquidación de las cuotas de fomento cauchero durante el semestre inmediatamente siguiente.

Parágrafo 2°. Con el fin de mantener el equilibrio y la justa competencia entre productores de caucho, nacionales y extranjeros, el Gobierno mediante decreto podrá exigir a los importadores de caucho natural un aporte igual al establecido en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

Artículo 6°. De los sujetos de la cuota. Es sujeto de la Cuota de Fomento Cauchero toda persona natural o jurídica que beneficie el látex o el coágulo de campo, provenientes de los árboles de caucho, sea para comercializarlo o para utilizarlo en procesos agroindustriales o industriales.

Artículo 4°. Modifíquese el parágrafo del artículo 7° de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

Artículo 7º. (...)

Parágrafo. Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchero deberán trasladar, dentro del siguiente mes calendario, el total de la cuota retenida en el mes anterior. El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros en la cuenta del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

Artículo 8º. De las sanciones. Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchero, que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o que no la trasladen oportunamente a la entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

Asumir y pagar, contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar.

Pagar interés moratorio sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 686, el cual quedará así:

Artículo 9º. Del organismo de gestión. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con la Confederación Cauchera Colombiana (CCC) la administración del Fondo de Fomento Cauchero.

El contrato señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que será por diez (10) años y los demás requisitos y condiciones que se requiera por el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo nacional.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

Artículo 16. Fines de la cuota. Los recursos obtenidos por concepto de la Cuota de Fomento Cauchero, tendrá como finalidades las siguientes:

1. Investigación y adaptación de tecnologías, que busquen el mejoramiento de la productividad, calidad y competitividad del caucho natural, Investigación sobre los problemas agronómicos y fitosanitarios que afecten las plantaciones de caucho y mejoramiento genético, acompañado de la transferencia de tecnología y divulgación de resultados hacia los productores de caucho.

2. Asistencia técnica y transferencia de tecnología a los productores y a los asistentes técnicos de caucho.

3. Promocionar el consumo del caucho natural y sus subproductos, dentro y fuera del país.

4. Actividades de comercialización dentro y fuera del país, estimulación para la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución de caucho.

5. Capacitar, acopiar y difundir información que beneficie al subsector cauchero de la Cadena del Caucho.

6. Programas y proyectos fitosanitarios.

7. Diversificar la producción de las unidades caucheras y de conservación del medio ambiente.

8. Apoyar mecanismos de estabilización de precios para el caucho natural, que cuenten con el apoyo de los heveicultores y del Gobierno nacional.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

Artículo 17. Del Comité Directivo. El Fondo de Fomento Cauchero tendrá un Comité Directivo integrado por cinco (5) miembros: Un (1) representante del Gobierno nacional que será el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural quien presidirá el Comité Directivo o su delegado y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho, cada uno con su respectivo suplente.

Parágrafo. De los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a tres (3) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país. El período de los representantes de los cultivadores será de dos (2) años y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores será el director de la Confederación Cauchera Colombiana (CCC).

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

Artículo 18. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo, presentado por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deban llevar a cabo la entidad administradora y otras entidades al servicio de los caucheros.

Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora.

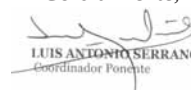
Parágrafo. Las decisiones que tome el Comité Directivo del Fondo, en materia de presupuesto, inversión y gasto de los recursos recaudados por concepto de la Cuota de Fomento Cauchero, deberán contar con el visto bueno del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado ante dicho comité.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

Artículo 19. Del Presupuesto del Fondo. La entidad administradora, con fundamento en los programas y proyectos priorizados por el Congreso Nacional de Productores, elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan solo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


LUIS ANTONIO SERRANO MORALES
Coordinador Ponente


HERNANDO JOSE PADAUT ALVAREZ
Ponente

Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, rendimos ponencia favorable, solicitándoles a los Representantes de la Comisión Tercera de Cámara de Representantes, **aprobar** en primer debate el Proyecto de ley número 148 de 2013 Cámara, 39 de 2013 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 686 de 2001, Cuota Fomento Cauchero*.

Atentamente,



LUIS ANTONIO SERRANO MORALES
Coordinador Ponente

HERNANDO JOSE PADAUT ALVAREZ
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2014

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 148 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 686 de 2001*.

Autores: honorable Senador Juan Carlos Restrepo y honorable Representante Carlos Abraham Jiménez López.

Suscrita por el honorable Representante Luis Antonio Serrano Morales y se remite a la Secretaría General de la Corporación, para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2012 SENADO, 334 DE 2013 CÁMARA

por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicables a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

1.1

UJ-0718/14

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para cuarto debate al Proyecto de ley número 175 de 2012 Senado, 334 de 2013 Cámara, *por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicables a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*.

Honorable Presidente:

De manera atenta, me permito reiterar los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha expuesto durante el trámite legislativo, respecto del Proyecto de ley número 175 de 2012 Senado, 334 de 2013 Cámara, *por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicables a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*, en los siguientes términos:

El proyecto de ley pretende hacer modificaciones relacionadas al régimen jurídico y el objeto de las empresas de servicios públicos domiciliarios. En este sentido, se propone que las empresas de servicios públicos domiciliarios puedan llevar a cabo actividades diferentes a las previstas en el artículo 1º de la Ley 142 de 1994, siempre y cuando sean vigiladas por la entidad correspondiente a la nueva actividad. De la misma forma, establece que esas empresas podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos o en sociedades que desarrollen diferentes actividades.

Al respecto, este Ministerio insiste en que permitir a las empresas de servicios públicos llevar a cabo actividades diferentes a la prestación de servicios por las que fueron creadas podría ir en detrimento de los inversionistas privados de dichas empresas, en la medida en que la nueva entidad sea menos eficiente o rentable que con la sola prestación del servicio. Por lo tanto, si bien tener más opciones de negocio podría generar mayores ingresos para las empresas, estas decisiones deben tomarse teniendo en cuenta las preferencias de los inversionistas privados (así esto implique que solo aquellas empresas de servicios públicos domiciliarios que tengan capital privado superior al 50% puedan realizar otras actividades).

Por otra parte, reconocer que empresas de servicios públicos se asocien con otras empresas o sociedades que desarrollen otras actividades podría llevar a ineficiencias en el mercado, en la medida en que no haya complementariedades en la prestación de los diferentes servicios. Nuevamente es necesario que el capital privado sea el que tome la decisión, con el fin de no afectar negativamente a los inversionistas privados.

Ahora bien, el párrafo 1º del artículo 1º del proyecto de ley dice lo siguiente:

“Artículo 1º. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 17. Naturaleza. *Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto principal es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley.*

(...)

Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será exclusivamente el previsto en esta ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta ley (...).”

Aunque el texto corresponde al contenido actual del artículo 17 de la Ley 142 de 1994, se considera conveniente que la ley precise el régimen presupuestal aplicable a cualquier empresa descentralizada que preste servicios públicos domiciliarios o servicios de telefonía básica conmutada. La Ley 142 de 1994, a la que remite el aparte final transcrito, no regula de manera suficiente dicho régimen.

Actualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° y 96 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto número 111 de 1996) y el artículo 18 del Decreto número 115 de 1996, para efectos presupuestales, el régimen aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios con capital público del 90% o más, es el de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado; aquellas con una menor participación de capital público se rigen por las normas de derecho privado.

Por su parte, el párrafo 3°, artículo 1° de la iniciativa, consagra lo siguiente:

“Artículo 1°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 3°. De conformidad con lo dispuesto en este artículo, salvo lo que directamente se disponga en la Constitución para las entidades descentralizadas, las leyes y actos administrativos que hagan referencia a ellas de forma genérica, solo les serán aplicables a las empresas de servicios públicos descentralizadas, cuando hagan referencia a estas de forma expresa (...).”

Es necesario se incluya en el proyecto de ley la regulación aplicable a las empresas descentralizadas que presten servicios públicos domiciliarios o servicios de telefonía pública básica conmutada, contenida en disposiciones referidas de manera general a las entidades descentralizadas. Particularmente, en lo relacionado con las normas de disciplina fiscal e inversión de excedentes de liquidez.

Finalmente, se encuentra que el párrafo 5°, artículo 1° del proyecto, consigna:

“Parágrafo 5°. Para determinar la naturaleza estatal o particular de los aportes de que se integren las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas, se tendrá en cuenta la naturaleza jurídica estatal o particular de los socios que integran la sociedad que realice los aportes en tales empresas. En consecuencia, para todos los efectos previstos en las Leyes 142 y 143 de 1994 y especialmente para lo previsto en este artículo, se entiende que hay aporte de capital estatal en el mismo porcentaje o proporción en que la sociedad aportante tiene, a su vez, capital estatal dentro de su capital social”.

Al respecto, no debe olvidarse que el artículo 14 de la misma ley consagró las definiciones de las empresas de servicios públicos oficiales, mixtos y privados, en atención al porcentaje de los aportes de capital, según provengan del Estado o de los particulares. Será oficial cuando el 100% sean de la Nación, entidades territoriales, o entidades descentralizadas; será mixta cuando el 50% o superior provenga de la Nación, entidades territoriales, o entidades descentralizadas; y será de los particulares cuando el capital sea mayoritariamente de los particulares, conforme las otras dos definiciones.

Sobre la naturaleza jurídica de las sociedades comerciales o empresas de economía mixta, la Corte Constitucional, en Sentencia C-953 de 1999, manifestó lo siguiente:

“(…) Ello significa entonces, que la existencia de una sociedad de economía mixta, tan sólo requiere,

conforme a la Carta Magna que surja de la voluntad del legislador, si se trata de una perteneciente a la Nación, o por así disponerlo una ordenanza departamental o un acuerdo municipal, si se trata de entidades territoriales, a lo cual ha de agregarse que, lo que le da esa categoría de ‘mixta’ es, justamente, que su capital social se forme por aportes del Estado y de los particulares, característica que determina su sujeción a un régimen jurídico que le permita conciliar el interés general que se persigue por el Estado o por sus entidades territoriales, con la especulación económica que, en las actividades mercantiles, se persigue por los particulares.

(...)

Esta naturaleza jurídica surge siempre que la composición del capital sea en parte de propiedad de un ente estatal y en parte por aportes o acciones de los particulares, que es precisamente la razón que no permite afirmar que en tal caso la empresa respectiva sea ‘del Estado’ o de propiedad de ‘particulares’ sino, justamente de los dos, aunque en proporciones diversas, (...).”

De acuerdo con la normativa vigente, la Ley 142 de 1994 prevé bajo las definiciones mencionadas la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos domiciliarios, siendo precisa cuáles son privadas, mixtas y oficiales. El origen del capital de los aportes define dicha naturaleza. Por lo cual, no resulta viable a la luz de la Carta Política que para su determinación se tenga en cuenta la naturaleza jurídica estatal o particular de los socios.

De acuerdo con lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones durante el trámite legislativo, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Cordial saludo,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público
GARC/JFEP/FMF/JCPA
DGP/M/DAF

Con copia a:

H.S. Eugenio Prieto Soto – Autor.
H.R. Ivan Darío Agudelo Zapata – Ponente
H.R. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón – Ponente
H.R. Jairo Quintero Trujillo – Ponente
H.R. Carlos Andrés Amaya Rodríguez – Ponente
H.R. Wilson Neber Arias Castillo – Ponente
H.R. Atilano Alonso Giraldo Arboleda – Ponente

Dr. Jorge Humberto Mantilla Sierra, Secretario General de la Cámara de Representantes para que cote dentro del expediente/

CONTENIDO

Gaceta número 186 - Martes, 6 de mayo de 2014	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 193 de 2014 Cámara, por medio de la cual se aprueba un órgano asesor y consultor del Gobierno colombiano.	1
PONENCIAS	
Ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 148 de 2013 Cámara, 39 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 686 de 2001. Cuota de fomento cauchero... ..	2
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 175 de 2012 Senado, 334 de 2013 Cámara, por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicables a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	7